



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.R.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 444/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada describió el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 21 de octubre de 2008, sobre las 20:40 cuando transitaba por el "Parque Ficus", situado en las inmediaciones de la calle Alférez Provisional, sufrió una caída debida a que el firme de dicho parque se hallaba en mal estado, pues le faltan diversas losetas, lo que le produjo la fractura de su hombro derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Es de señalar que en tal escrito de reclamación se comete un error en cuanto a la fecha del accidente, pues con toda probabilidad debió ser la de 21 de diciembre y no la de 21 de octubre, a la vista de lo que se deduce de la documentación de los centros sanitarios que de inmediato le atendieron.

Por lo demás, la reclamante no aporta prueba alguna que acredite que la caída por la que reclama se hubiera producido en una vía pública, salvo las fotografías que adjunta, ni tampoco indica con precisión el lugar exacto donde acaeció, y aparentemente se equivoca en cuanto a la fecha en que aquélla se produjo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 22 de enero de 2008.

El 29 de junio de 2009, se emitió el preceptivo informe del Servicio, manifestándose que tras consultar el Plan general y el Plan Parcial Feria del Atlántico, la zona ocupada por dicho parque no es de titularidad municipal, siendo el mismo de titularidad privada, ya que se halla en la manzana 4, de uso residencial, en la que no existen parcelas de sesión obligatoria al Ayuntamiento.

No obstante, ha de señalarse la aparente contradicción entre este informe y el escrito de reclamación, en lo que respecta al lugar donde se produjo la caída, pues el Ayuntamiento lo ubica en una manzana residencial de titularidad privada aún no construida, mientras la reclamante aporta fotografías de una acera, o lugar similar embaldosado, dotado incluso de imbornales para recogida de pluviales.

Por lo demás, este procedimiento adolece de un grave defecto formal pues no se ha abierto período de prueba, indispensable en este caso para superar las señaladas contradicciones, ni tampoco se ha ofrecido al reclamante el también preceptivo trámite de audiencia.

El 9 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo venido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entiende derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la condición de interesada y como tal puede solicitar la iniciación de este procedimiento mediante la correspondiente reclamación, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que de acuerdo con el informe del Servicio, el "Parque Ficus" no es de titularidad municipal, sino privada, careciendo de toda competencia sobre él.

2. Corresponde a quien reclama un daño que imputa a la Administración, probar con precisión su efectiva producción como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la existencia de un nexo causal entre éste y aquél, lo que el particular no acredita en este caso. Sin embargo también es cierto que tal acreditación no ha resultado posible, por la señalada ausencia en este procedimiento de los preceptivos trámites de prueba y de audiencia.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede completar el expediente con cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia y de apertura de

período de prueba, lo que permitirá superar la contradicción acerca del lugar donde efectivamente se produjo la caída, así como sobre la existencia o no de titularidad municipal sobre el mismo.

2. Completado así el expediente, se procederá a formular una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de remitirse a este Consejo para el preceptivo Dictamen.